



17000013742302  
Zona

**CA** Sala III

Fecha de emisión de la Cédula: 29/noviembre/2017

Sr/a: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS,  
RODRIGUEZ SERGIO LEONARDO

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20180595482

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000013742302

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1225 / 2014** caratulado:  
**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/ EN-M JUSTICIA Y DDHH s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

con copia del 28/11/17 Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: VERONICA BUSCAGLIA, Prosecretaria Administrativa



17000013742302





Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

JMB

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN –M° Justicia y DDHH s/Proceso de conocimiento*”, Expte. N° 1225/2014, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Que, a fs. 158/161vta., el señor Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda formulada por la actora, en cuanto había formulado una acción de nulidad contra la decisión del instructor sumariante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la cual se le había negado la pretensión de asumir el rol de parte acusadora en el Sumario Administrativo N° S04:0007392/2012, iniciado al Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor N° 2, de Rafaela, Provincia de Santa Fé. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, luego de describir las normas aplicables al presente caso (artículos 45 y 49, de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, y el artículo 3° del Reglamento de Investigaciones Administrativas), sostuvo que en lo que respecta específicamente a las atribuciones conferidas, era claro que en todas las actuaciones que se rigen por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante, FIA) debía ser tenida como parte acusadora, atento a que ostentaba entre sus principales deberes, la de promover la investigación de la conducta administrativa, la de los





Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

agentes de la administración nacional, y la de todo otro ente en que el Estado tenga participación.

En razón de ello, señaló que resultaba arbitrario y carente de sustento jurídico lo resuelto, tanto por el instructor sumariante (Nota N° 175/13), como por la autoridad administrativa (Resolución MJSyDH N° 1462/13), en cuanto habían negado la intervención de la FIA como parte acusadora, dentro del marco del sumario instruido N° S04:0007392/2012.

Por tal circunstancia, afirmó que dicha decisión devenía en la nulidad del acto administrativo cuestionado, por la existencia de un vicio en el objeto.

Respecto del argumento de la autoridad administrativa para negar la intervención de la FIA -con fundamento en que no se daban los presupuestos necesarios para tenerla por parte acusadora-, explicó que ello atentaba contra el principio republicano de gobierno, que suponía, entre otras garantías, el control amplio del ejercicio de la función pública.

Asimismo, recordó que las investigaciones se realizan por el sólo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga; y, para ello, se habían dispuesto oportunamente, las facultades de requerimiento y colaboración, tanto a los organismos públicos de cualquier repartición, como así también, a los privados y a los particulares.

Indicó, que el sistema republicano supone que los funcionarios deben estar sujetos a algún mecanismo de control institucional, relativo naturalmente al modo en que ejercen su función. En ese orden de ideas, agregó que quienes integren ese organismo, no podrían sustraerse a las directivas legales adecuadas, ni delegar en otros funcionarios, el ejercicio de esas atribuciones que las leyes confieren.





## Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Por ello, dijo que si se desconocía el papel asignado a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, la estrategia de transparencia fracasaba en su objetivo, en tanto se mantenía el ejercicio discrecional de la Administración.

Entonces, alegó que el control no podía ser sólo jerárquico, pues dentro del sistema republicano de gobierno, ningún funcionario del Estado era dueño, o árbitro, de los intereses que le eran confiados; sino que todos son mandatarios del pueblo, que les señala su cometido a través de las leyes a las que deben sujetar su actuación.

Añadió, que la actividad estatal no debía estar monopolizada por voluntades omnipotentes, sino repartidas entre órganos cuyas competencias se establecían normativamente.

Por otra parte, en lo que concierne al pedido de nulidad de todo lo actuado, y/o de lo resuelto en el sumario administrativo N° S04:0007392/2012, reveló que, de acuerdo a lo decidido respecto de la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, su tratamiento devenía innecesario. Ello, en atención a que se le había otorgado la intervención solicitada, como consecuencia del dictado de la medida cautelar de fs. 87/88vta.

Por último, citó y comentó el fallo dictado por la Corte de Suprema de Justicia de la Nación con fecha 10/12/2013, en los autos caratulados “*Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN-M° Interior-PFA-Sumario 226/05 s/proceso de conocimiento*”, a fin de respaldar su decisión.

Finalmente, sostuvo que habida cuenta la inexistencia de una causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota, correspondía imponer las costas del proceso a la demandada vencida.

**II.** Que, contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 162, y expresó





Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

agravios a fs. 171/172vta., los que no fueron contestados por su contraria.

En su fundamentación, la recurrente sostiene que las circunstancias obrantes en autos, debieron conducir irremediabilmente al *a-quo* a declarar abstracta la cuestión.

En ese contexto, señala que la equivocación de la sentencia tiene su origen en el otorgamiento de la medida cautelar, ya que ella coincidía exactamente con el objeto de la demanda principal, contraviniendo lo normado en el art. 3º, inciso 4, de la Ley Nº 26.854.

En ese orden de ideas, destaca que en el momento en que se dio cumplimiento a la manda judicial pertinente -respecto de haberle dado intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas-, el objeto de la demanda había quedado agotado.

Por ello, aclara que dicha circunstancia fáctica, debió ser tenida en cuenta por el juzgador para declarar abstracta la cuestión, toda vez que al momento de la decisión, ya se hallaba cumplida la pretensión de la actora.

Respecto de las costas, manifiesta que, a raíz las particularidades del caso, la cuestión debatida ameritaba sobradamente que el Juez de grado se apartara del principio objetivo de la derrota, y aplicara el segundo párrafo del art. 68 del código de rito. Ello, atento a que en el momento en que se originó la disputa, la cuestión relativa a la intervención de la F.I.A., no tenía una pacífica jurisprudencia, toda vez que existieron diferentes fallos que la denegaban.

**III.** Que, en tales términos, antes de ingresar al tratamiento de los agravios es importante recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son





## Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CS *Fallos*: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970; esta Sala, “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/08; “MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; “CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 – Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/11; “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/14; “Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/15, entre otros).

IV. Que, tal como lo puso de resalto la magistrado de grado, en el artículo 49 de la ley 24.946, se prevé que “Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa





Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso”.

Entonces, es de destacar que, aun cuando en la disposición transcrita no se hace mención expresa a los sumarios instruidos ante el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, nada obsta a su aplicación en esos supuestos, toda vez que la existencia de un régimen especial que los regule, no impide aplicar una norma de carácter legal dictada con posterioridad a aquel reglamento, y con carácter previo al acaecimiento de los hechos investigados.

V. Que, asimismo, no puede dejar de advertirse que, en el artículo 45, inciso a), de la referida ley, se establece que el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá, entre sus deberes y facultades, “*promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada*”.

Así pues, delimitado el contexto normativo, y toda vez que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es sino un órgano estatal, no resulta *prima facie* ajeno al ámbito de control de la Fiscalía, ante la claridad de la disposición aludida.

VI. Que, por otra parte, resulta oportuno dejar en claro que en el supuesto de tener a la actora como parte acusadora en el procedimiento pertinente, tampoco se ve afectada la garantía constitucional de debido proceso, toda vez que dicho escenario no priva al sumariado, de la debida oportunidad de defensa, atento a que a éste deberá brindársele la ocasión de esgrimir lo que considere oportuno, para enfrentar las diferentes acusaciones o cargos, que se le imputen.

VII. Que, teniendo en cuenta lo precedentemente expresado, corresponde indicar que si se le negase a





## Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la posibilidad de intervenir en los sumarios administrativos incoados en el ámbito de la Administración, contaría -como se da en el presente caso-, con la legitimación suficiente para hacer valer sus derechos con asistencia del Poder Judicial.

**VIII.** Que, cabe señalar también, que en principio, el organismo demandado no podría desconocer lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo N° 467/99, por la relación de jerarquía existente entre ambos, tanto más, cuando se trata del control de la legalidad de la actuación de sus funcionarios.

En ese sentido, cabe referir que resulta indudable que en todas las actuaciones que se sigan por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas debe ser inevitablemente tenida como parte acusadora, ya que debe promover la investigación y el análisis, tanto de las distintas gestiones administrativas, como así también de la totalidad de los integrantes de la administración nacional -centralizada y descentralizada-, y de todo aquel organismo en que el Estado tenga intervención.

**IX.** Que entonces, no resulta ajustado a derecho lo decidido en el acto atacado, en cuanto se había negado la intervención de la FIA como parte acusadora, dentro del marco del sumario instruido N° S04:0007392/2012.

Ello, por cuanto si se niegan las facultades atribuidas a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se conservaría el ejercicio discrecional de determinados órganos de la Administración, y perdería absoluto sentido el rol esencial que ella representa.

Por todo ello, voto en definitiva por confirmar la sentencia apelada, con costas al recurrente, ya que no





Poder Judicial de la Nación

1225/2014; FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/  
EN-M JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

advierdo circunstancia alguna que amerite apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 68, primera parte).

Los Dres. Jorge Esteban Argento y Carlos Manuel Grecco adhieren al voto.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, en lo que fue materia de agravios. Con costas a la vencida (confr. Art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

